

BOLETÍN TRIBUTARIO - 062/13

JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL

Mediante [Comunicado de Prensa No. 16 del 24 y 25 de abril de 2013](#) informa que se adoptaron, entre otras, las siguientes decisiones:

1. LA OBLIGACIÓN DE PAGAR LOS IMPUESTOS MEDIANTE INSTRUMENTOS BANCARIOS, PARA OBTENER LA ACEPTACIÓN A PARTIR DE 2014, DE LOS COSTOS, PASIVOS, DEDUCCIONES E IMPUESTOS DESCONTABLES, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD TRIBUTARIA Y BUENA FE

- La norma acusada es del siguiente tenor:

“LEY 1430 DE 2010 (diciembre 29)

Por medio de la cual se dictan normas tributarias de control y para la competitividad

Artículo 26. Medios de pago para efectos de la aceptación de costos, deducciones, pasivos e impuestos descontables. Se adiciona el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

Artículo 771-5. Medios de pago para efectos de la aceptación de costos, deducciones, pasivos e impuestos descontables. Para efectos de su reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables, los pagos que efectúen los contribuyentes o responsables deberán realizarse mediante alguno de los siguientes medios de pago: Depósitos en cuentas bancarias, giros o transferencias bancarias, cheques girados al primer beneficiario, tarjetas de crédito, tarjetas débito u otro tipo de tarjetas o bonos que sirvan como medios de pago en la forma y condiciones que autorice el Gobierno Nacional.

(...)

Esta gradualidad prevista en el presente artículo empieza su aplicación a partir del año gravable 2014”.

- Al respecto resolvió:



- INHIBIRSE de emitir un pronunciamiento de fondo, en lo que se refiere a la acusación por supuesta violación del derecho al debido proceso, contra el artículo 26 de la Ley 1430 de 2010.
- Declarar EXEQUIBLE el artículo 26 de la Ley 1430 de 2010. (EXPEDIENTE D-9297 - SENTENCIA C-249/13 (Abril 24)).

2. NEGATIVA A LAS SOLICITUDES DE LOS MINISTROS DE INTERIOR Y DE MINAS Y ENERGÍA, Y DE LA SECRETARÍA JURÍDICA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, DE PROFERIR UNA PROVIDENCIA DE SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA C-366 DE 2011¹, PARA PRORROGAR EL PLAZO DE DOS AÑOS DE DIFERIMIENTO A LA INEXEQUIBILIDAD DE LA LEY 1382 DE 2010 (REFORMA CÓDIGO DE MINAS)

La Corte precisó:

“Los Ministros y la Secretaria Jurídica de la Presidencia de la República presentaron a esta Corporación el 1º de marzo de 2013, una petición dirigida a que esta Tribunal profiriera “...una providencia de seguimiento de cumplimiento (sic) a la sentencia C-366 de 2011, que le permitiera a la Corte evaluar los procedimientos adelantados hasta la fecha para expedir la legislación que adopte el proyecto de reforma al Código de Minas y determinara la viabilidad de prorrogar el plazo de dos años conferido en dicha providencia hasta que sea promulgada la ley que reforma el Código de Minas.

La Corte Constitucional estableció la imposibilidad jurídica de atender lo solicitado por el Gobierno Nacional, por dos razones: En primer lugar, los peticionarios incurren en el error de considerar que la sentencia C-366/11 contiene una orden judicial al Gobierno y al Congreso para formular y aprobar un proyecto de ley en materia de Código de Minas. Observó que una orden de esa naturaleza es jurídicamente inconsistente, pues desconocería el principio de separación de poderes, así como la autonomía e independencia que la Constitución confiere al Ejecutivo y al Legislativo en el ejercicio de sus funciones. Por lo tanto, no era viable adelantar seguimiento alguno al cumplimiento a una orden que no solo es inexistente, sino que de concurrir, vulneraría aspectos definitorios de la democracia constitucional. En segundo término, la Corte carece de competencia para pronunciarse sobre la modificación del plazo en que opera la inexequibilidad diferida contemplada en la sentencia

¹ Informada en nuestro Boletín Tributario No. 095 del 16 de mayo de 2011



mencionada, puesto que ese asunto está sometido a los efectos de la cosa juzgada constitucional consagrada en el artículo 243 de la Carta Política". (AUTO 078/13 - 24 ABRIL).

3. LA IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LAS DECISIONES PROFERIDAS POR LOS REPRESENTANTES LEGALES Y JEFES SUPERIORES DE LAS ENTIDADES Y ORGANISMOS DEL NIVEL TERRITORIAL, NO VULNERA EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

Frente al tema falló:

- Declarar EXEQUIBLE el aparte acusado del artículo 74 (recursos contra los actos administrativos) de la Ley 1437 de 2011 “*por la cual se expide al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, por la presunta vulneración del artículo 29 de la Constitución Política. (EXPEDIENTE D-9285 - SENTENCIA C-248/13 - Abril 24)

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

02 de mayo de 2013